



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09876.3/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 30 de marzo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, con motivo del nacimiento de una nieta decidieron enviarle una caja con ropa para bebé, unas restauradas con mucho trabajo y valor sentimental y otras compradas con mucho esfuerzo. El día 7/12/21 lo enviaron a [REDACTED] eligiendo la tarifa más cara para que llegue en 24 o 48 horas pero pasado un mes todavía no ha llegado. Solicita recuperar el envío con todo su contenido.

La parte reclamante añade que el contenido de dicho paquete asciende a 94,05 euros, según factura de ropa nueva, y dando al resto del contenido un valor aproximado de 200 euros, total indemnización solicitada 204,05 euros, más el importe del envío abonado, total 385,55 euros, por el incumplimiento de la entrega del paquete remitido a través de la oficina de correos.

La parte reclamada alega que como cuestión preliminar indicar que .- Como cuestión previa procede señalar que, de conformidad con la oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo suscrita por esta Sociedad, a través de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, el envío al que se refiere la presente reclamación, es un servicio no está incluido en el ámbito del Servicio Postal Universal que se menciona en el artículo 21 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por lo que la sumisión a arbitraje de reclamaciones relacionadas con ese tipo de envíos, a tenor del ámbito de la referida oferta pública, está limitada a la cantidad máxima allí establecida 210 €, resultando por ello que en el caso que nos ocupa el convenio arbitral únicamente queda formalizado por dicha cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que dispone "*Cuando exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de consumo, el convenio arbitral estará válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta*". El reclamante cuantifica su petición "en que se recupere el envío N° [REDACTED] con todo su contenido". Como cuestión previa, procede señalar que de la documentación que obra en el expediente se desprende que este [REDACTED] y [REDACTED], carece de legitimación pasiva en la presente reclamación, ya que el servicio de transporte que ha motivado la controversia lo contrató el remitente del paquete, con la empresa [REDACTED] ([REDACTED]). En calidad de porteador, [REDACTED] asume la obligación de realizar el transporte en nombre propio, con independencia de que lo ejecute por sus propios

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

medios o contrate su canalización con otros sujetos, tal como dispone el artículo 4 de la Ley 5/2009 del contrato de Transporte Terrestre de Mercancías. Por lo anterior, si bien esta Sociedad Estatal está adherida al sistema arbitral de Consumo en virtud de la Oferta Pública de Sometimiento a dicho Sistema, en el caso que nos ocupa el convenio arbitral no estaría válidamente formalizado por la mera solicitud de arbitraje planteada por D. [REDACTED] ya que [REDACTED] es ajeno a los hechos que han motivado la referida solicitud de arbitraje, toda vez que el remitente, contrató los servicios de otra empresa: [REDACTED], con domicilio social en [REDACTED]. En virtud de lo expuesto, solicita que se desestime la pretensión del reclamante.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por **carecer el expediente de legitimidad pasiva** necesaria, toda vez que quien ha facturado con fecha 07/12/2021, por el servicio de transporte de mercancías, es otra mercantil, [REDACTED], provisto de N.I.F. nº [REDACTED], y no la empresa aquí reclamada, [REDACTED] provista de otro N.I.F. [REDACTED].

Procediendo por ello, el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial, o arbitraje de transporte, para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto, contra la mercantil actora [REDACTED].

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 30 de marzo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

[Redacted signature]